

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-012
	1ª. Instancia: 2023-335
ACCIONANTE:	ANA SOFIA CALDERON
ACCIONADA:	COMISARIAS DE FAMILIA 1ª. DE USAQUEN Y 15 DE GUAYABAL – MEDELLIN – ANTIOQUIA-
DECISION:	CONFIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5º. Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601- 3532666 Ext. 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la titular de la **COMISARIA DE FAMILIA 15 DE GUAYABAL, de MEDELLIN, ANTIOQUIA**, contra el fallo de tutela proferido el **19 de diciembre/2023**, por el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., en la que figura como otra accionada la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN**, siendo vinculados el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y el Sr. **EDUARDO ALMANZA ORTIZ**; y accionante la señora **ANA SOFIA CALDERON LOPEZ**.

SITUACIÓN FÁCTICA

La accionante relató lo siguiente:

- 1º. En febrero/2023, interpuso denuncia por el presunto abuso sexual de la menor MJ, contra el señor **JONATAN PINZON TRUJILLO**, expareja de **ANA SOFIA CALDERON LOPEZ**, madre de la menor.
- 2.- El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), remitió el caso a la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN BOGOTA D.C.**, para que se iniciara proceso de medida de protección en favor de la menor MJ, y fuera alejada de cualquier situación de peligro.
- 3.- Conforme a lo indicado por la **COMISARIA DE COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN**, la madre (hoy accionante) de la menor, continuaba conviviendo con el supuesto agresor de la niña, y aquella tenía conocimiento de los hechos; postura, que, según la actora, es únicamente sustentada por la citada Comisaria, autoridad que el 16 de marzo/2023, le dio la custodia al señor **EDUARDO ORTIZ ALMANZA**, padre biológico de la niña, quien reside en el Barrio Guayabal, de Medellín, Antioquia.
- 4.- El 06 de junio/2023, la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN BOGOTA D.C.**, profirió sentencia IMPONIENDO MEDIDA DE PROTECCION

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-012
	1ª. Instancia: 2023-335
ACCIONANTE:	ANA SOFIA CALDERON
ACCIONADA:	COMISARIAS DE FAMILIA 1ª. DE USAQUEN Y 15 DE GUAYABAL – MEDELLIN – ANTIOQUIA-
DECISION:	CONFIRMA

DEFINITIVA en favor de la menor **MJOC**, respecto de su progenitora **ANA SOFIA CALDERON LOPEZ**, a quien se le conminó a cesar de manera inmediata y sin condición alguna, cualquier conducta de omisión, negligencia, maltrato psicológico o cualquier tipo de violencia en contra de su hija menor **MJOC**; mantuvo la restricción de cualquier contacto físico de la madre hacia su hija, hasta tanto aquélla realice un proceso Psicológico, pudiendo tener contacto telefónico o video llamada, bajo la supervisión de su padre u otra persona que éste delegue: se mantiene la custodia provisional de la menor **MJOC** en cabeza de su padre **EDUARDO ORTIZ ALMANZA**, quien debe brindarle cuidado, formación integral, educación, valores éticos y morales, salud, cuidado de ropas, aseo, alimentación, normas de convivencia, buen ejemplo, buen trato, y evitar cualquier riesgo en su desarrollo integral; ordenó también que, tanto la Sra. **ANA SOFIA CALDERON LOPEZ** como al señor **JONATAN PINZON TRUJILLO**, acudan a tratamiento psicológico; y en el numeral séptimo dispuso lo siguiente:

SEPTIMO: ORDENAR SEGUIMIENTO para verificar el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual el señor **JONATAN PINZON TRUJILLO** y la señora **ANA SOFIA CALDERON LOPEZ** deben presentarse a esta Comisaría, el día **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 4:00 P.M.**, debiendo las partes allegar constancia de la atención por psicología. **SOLICITAR** a la Comisaría de Familia Quince Guayabal, de Medellín Antioquia, realizar el respectivo **SEGUIMIENTO** al señor **EDUARDO ORTIZ ALMANZA**, así como realizar **CONSULTA INTERVENTIVA** en el domicilio de la niña **MARIA JOSE ORTIZ CALDERON**. Líbrese Despacho Comisorio.

Fallo que fue apelado por el señor **JONATAN PINZON TRUJILLO** y la señora **ANA SOFIA CALDERON LOPEZ**.

5.- En cumplimiento del fallo, refirió la accionante, ella ha asistido al tratamiento psicológico, y ha buscado la forma de comunicarse con la niña, no obstante, el padre, **EDUARDO ORTIZ ALMANZA** no le ha permitido tal comunicación, diciéndole que él no tiene la niña; aunado a ello, el mencionado no cuenta con trabajo fijo (tal y como se indicó en audiencia del 27 de febrero/2023) acude al trabajo informal, lo que no genera una garantía suficiente para que la niña tenga una buena alimentación, educación y salud; así mismo el mencionado, ya tuvo la niña en pretérita oportunidad, y hubo reporte que no la tenía en condiciones aptas para su desarrollo y crecimiento, tanto así que hubo intervención por parte de la **COMISARIA DE FAMILIA DE LA DORADA** y el **ICBF**.

6.- La accionante sostuvo que en **AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO**, realizada el 06 de septiembre/2023, sólo acudió ella, y la Trabajadora Social, la cual le indicó que el seguimiento era para ella, es decir la señora **ANA SOFIA CALDERON LOPEZ**, y que cualquier información debía acudir a la **COMISARIA DE FAMILIA 15 DE GUAYABAL de MEDELLIN, ANTIOQUIA**, porque el proceso estaba archivado; Comisaria que informó que ellos no tenían competencia para conocer el caso, y que cualquier solicitud, sería enviada a la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN BOGOTA D.C.**,

7.- En este orden, señaló la accionante, que ninguna de las accionadas ha realizado seguimiento del caso, y a la fecha, han pasado más de nueve (9) meses sin que la accionante haya tenido contacto con la menor.

Esta tutela fue repartida por la Oficina Judicial inicialmente, al Juzgado de primera Instancia el 04 de diciembre/2023 y en segunda instancia el 17 de enero/2024.

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-012
	1ª. Instancia: 2023-335
ACCIONANTE:	ANA SOFIA CALDERON
ACCIONADA:	COMISARIAS DE FAMILIA 1ª. DE USAQUEN Y 15 DE GUAYABAL – MEDELLIN – ANTIOQUIA-
DECISION:	CONFIRMA

PRETENSIONES

De manera expresa se indicó en la demanda:

- “1. Que se ordene a la **COMISARÍA DE FAMILIA 1RA DE USAQUÉN BOGOTÁ D.C.** de generar el seguimiento al cumplimiento de las órdenes del fallo del 6 de junio de 2023.
- “2. Que se le ordene a la **COMISARÍA DE FAMILIA 1RA DE USAQUÉN BOGOTÁ D.C.** que le ordene al señor **EDUARDO ORTIZ ALMANZA** evitar el sabotaje en la comunicación entre la menor MJ y la señora **ANA SOFÍA CALDERÓN**.
- “3. Que se le ordene a la **COMISARÍA DE FAMILIA 15 DE GUAYABAL MEDELLÍN** hacer visita domiciliaria al lugar de residencia del señor **EDUARDO ORTIZ ALMANZA** para certificar el bienestar de la menor MJ.
- “4. Que se manifieste qué entidad tiene competencia para conocer y realizar el seguimiento de los eventos derivados de la medida de protección, como solicitudes al cumplimiento, solicitudes de información de la menor, entre otras cosas”.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En sentencia proferida el **19 de diciembre/2023**, el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**., resolvió lo siguiente:

- “**PRIMERO.** - CONCEDER LA ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR LA ACCIONANTE ANA SOFIA CALDERON IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 1054560289 RESPECTO AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN PRECEDENCIA.
- “**SEGUNDO:** ORDENAR QUE LA COMISARIA¹ TREINTA (30) DIAS HABLES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE FALLO REALICE EL SEGUIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN NO. 156-2023 RUG 339-2023 ORDENADA EN FAVOR DE LA MENOR M.J.O.C Y PRESENTE UN INFORME RESPECTO A LAS DILIGENCIAS ADELANTADAS A LA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN.
- “**TERCERO.** ENTERAR A LA ACCIONADA COMISARIA QUINCE (15) DE FAMILIA DE GUAYABAL -MEDELLIN, QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN IMPARTIDA EN ESTE FALLO, SE SANCIONARÁ COMO DESACATO, CON ARRESTO HASTA DE SEIS (6) MESES Y MULTA HASTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 52 DEL DECRETO 2591 DE 1991.
- “**CUARTO:** NOTIFICAR A LA PARTE ACCIONANTE, Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA

¹ En la parte resolutiva no se identifica a qué Comisaría le está dando la orden en ese numeral, pero en la parte motiva aparece que la orden de la dio a la COMISARIA QUINCE (15) DE FAMILIA DE GUAYABAL: “Colorario de lo anterior se dispone que la COMISARIA QUINCE (15) DE FAMILIA DE GUAYABAL MEDELLIN, en el término improrrogable de TREINTA (30) DIAS HABLES contados a partir de la notificación de este fallo realice el seguimiento a la Medida de protección No. 156-2023 RUG 339-2023 ordenada en favor de la menor M.J.O.C y presente un informe respecto a las diligencias adelantadas a la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN”

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-012
	1ª. Instancia: 2023-335
ACCIONANTE:	ANA SOFIA CALDERON
ACCIONADA:	COMISARIAS DE FAMILIA 1ª. DE USAQUEN Y 15 DE GUAYABAL – MEDELLIN – ANTIOQUIA-
DECISION:	CONFIRMA

LOCALIDAD USAQUEN, COMISARIA QUINCE DE GUAYABAL-MEDELLIN Y AL ACCIONADO EDUARDO ALMANZA ORTIZ. EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991, ENTERÁNDOLOS QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 31 DEL MISMO DECRETO 2591 DE 1991, CONTRA ESTE FALLO PROCEDE LA IMPUGNACIÓN ANTE EL JUEZ PENAL DEL CIRCUITO”.

Luego de hacer una síntesis del derecho fundamental al debido proceso, la naturaleza jurídica de la acción de tutela y el principio de subsidiaridad, manifestó que, la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN BOGOTA D.C.**, adelantó el trámite de Medida de Protección en favor de la menor **MJOC**, profiriendo fallo el 6 de junio del 2023, donde se impuso la misma en contra de los señores **JONATAN PINZON TRUJILLO** y **ANA SOFIA CALDERON LOPEZ**; se otorgó la Custodia Provisional de la menor a su progenitor **EDUARDO ORTIZ ALMANZA**, quien reside en la ciudad de Medellín; igualmente en su numeral séptimo se dispuso: “ (...) *SOLICITAR a la Comisaria de Familia Quince Guayabal de Medellín-Antioquia, realizar el respectivo SEGUIMIENTO al señor EDUARDO ORTIZ ALMANZA, así como realizar CONSULTA INTERVENTIVA en el domicilio de la niña MARIA JOSE ORTIZ CALDERON. Librese el Despacho Comisorio.*”.

Conforme al material probatorio acopiado, se pudo establecer que la **COMISARIA DE FAMILIA 15 DE GUAYABAL, de MEDELLIN, ANTIOQUIA**, no ha dado cumplimiento a esa **COMISION** emitida por la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN**, el 6 de junio/2023 dentro de la **Medida de protección No. 156- 2023 RUG 339-2023**, pues los argumentos planteados por aquella, no son de recibo, para abstenerse a no cumplir con lo dispuesto en dicha decisión y poderse verificar lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 575 de 2000, respecto del seguimiento ordenado en la medida de protección conforme a las facultades otorgadas a través del Despacho Comisorio respectivo.

En este sentido, se observó, una irregularidad que afecta el debido proceso que debe ser protegida por este medio judicial, atendiendo que está de por medio la protección a los derechos fundamentales de un menor de edad, que tiene un amparo constitucional de conformidad con lo consagrado en el artículo 44 de la Constitución Nacional y quien se encuentra en una ciudad diferente a la autoridad que dio la orden de medida de protección, lo cual origino la solicitud mediante despacho comisorio al seguimiento de la medida otorgada.

Teniendo en cuenta la contestación de **EDUARDO ORTIZ ALMANZA**, éste refirió que la Comisaria de Guayabal, Medellín, ha realizado visita a su hija M.J., pese a ello, no obra soporte sobre las mismas, a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Medida de protección ya mencionada.

Frente a las demás pretensiones de la accionante, señaló el a-quo, primero, que no se vislumbra vulneración que deba ser protegidas por este medio judicial, pues estas deben ser dirimidas ante el juez natural, como quiera que el juez constitucional no es una tercera instancia ante el cual se deban debatir situaciones de resorte de la justicia ordinaria.

DE LA IMPUGNACIÓN

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-012
	1ª. Instancia: 2023-335
ACCIONANTE:	ANA SOFIA CALDERON
ACCIONADA:	COMISARIAS DE FAMILIA 1ª. DE USAQUEN Y 15 DE GUAYABAL – MEDELLIN – ANTIOQUIA-
DECISION:	CONFIRMA

La titular de la **COMISARIA DE FAMILIA 15 DE GUAYABAL de MEDELLIN , ANTIOQUIA**, impugnó el fallo de tutela, manifestando que, conforme indicó en la contestación de la demanda de tutela, esa oficina, le informó a la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN BOGOTA D.C.**, sobre la imposibilidad de realizar el seguimiento solicitado, por ser confuso, pese a ello, dicha Comisaria no aclaró, lo solicitado el 11 de septiembre/2023, reiterando la solicitud sin aclaración, mostrando desidia en no aclarar su solicitud, ante una ambigüedad, y donde esa oficina le señaló:

De: Flor Maria Mesa Martinez
Enviado el: lunes, 11 de septiembre de 2023 14:53
Para: Comisaria de Familia Usaquen 1 <comisaria_usaquen1@sdis.gov.co>
CC: Diana Isabel Hidalgo Rodriguez <diana.hidalgo@medellin.gov.co>
Asunto: RE: DESPACHO COMISORIO M.P. 156-23 RUG. 339-23

Cordial saludo,

No es posible dar cumplimiento a la solicitado, debido a la ambigüedad de la petición, pues no se tiene contexto sobre qué tipo de seguimiento realizar y a que se refiere con el término “ consulta interventiva” y su contextualización.

(...)

Y en cuanto a la reiteración del despacho comisorio el 12 de octubre/2023 se le informó a la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN BOGOTA D.C.** y al apoderado de la accionante, lo siguiente:

(...)

De: Flor Maria Mesa Martinez
Enviado el: lunes, 27 de noviembre de 2023 13:41
Para: Andres Santiago Pulido Arenas <andress.pulidoa@utadeo.edu.co>
CC: Comisaria de Familia Usaquen 1 <comisaria_usaquen1@sdis.gov.co>
Asunto: RE: Solicitud seguimiento al cumplimiento del fallo de comisaria de familia.

Cordial saludo,

Informo que no soy la autoridad administrativa a cargo del proceso al que hace mención, por lo tanto desconozco el trámite del mismo.

Desde el mes de septiembre de 2023 informé a la comisaria de familia 1 de Usaquen que dada la ambigüedad de su solicitud, no se daría trámite a la misma.

En consecuencia, pongo en conocimiento a la comisaria de familia Usaquen de lo informado por usted, a fin que repose en el seguimiento a las medidas , conforme el art. 103 de la ley 1098 de 2006. Modificado por el art. 4 de la ley 1878 de 2018.

Una vez interpuesta la acción de tutela, 06 de diciembre/2023, se recibió la aclaración por parte de la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN**, donde se indicó:

De: Comisaria de Familia Usaquen 1 [mailto:comisaria_usaquen1@sdis.gov.co]
Enviado el: miércoles, 6 de diciembre de 2023 13:27
Para: Flor Maria Mesa Martinez <flor.mesam@medellin.gov.co>
Asunto: REITERACION SOLICITUD DE SEGUIMIENTO A LA M.P. 156-2023 RUG No. 339-2023

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-012
	1ª. Instancia: 2023-335
ACCIONANTE:	ANA SOFIA CALDERON
ACCIONADA:	COMISARIAS DE FAMILIA 1ª. DE USAQUEN Y 15 DE GUAYABAL – MEDELLIN – ANTIOQUIA-
DECISION:	CONFIRMA

REF: MEDIDA DE PROTECCION No. 156-2023 RUG No. 339-2023

Cordial saludo.

Reitero nuestra solicitud de SEGUIMIENTO a las órdenes dadas en la Medida de Protección de la Referencia, mediante nuestros correos electrónicos de fechas 6 de septiembre de 2023, 12 de octubre de 2023 y 18 de octubre de 2023.

Advierte este Despacho, que usted de manera equivocada interpretó la solicitud como un SEGUIMIENTO a un Restablecimiento de Derechos, siendo nuestra remisión clara, al señalar que se trataba de una Medida de Protección en favor de la niña MARIA JOSE ORTIZ CALDERON, a la que se le adjunto el fallo de fecha 6 de junio de 2023.

Al respecto, es de señalar que nuestra solicitud tiene soporte legal en los SEGUIMIENTOS que por ley debemos realizar a las Medidas de Protección que proferimos los Comisarios de Familia, como a continuación se expone:

Decreto 4799 de 2011:

“Artículo 3°. Medidas de protección. Para la imposición de las medidas de protección señaladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, o las normas que lo modifiquen o adicionen, se procederá de la siguiente manera:

(...)

Parágrafo 3°. Decretadas las medidas de protección, la autoridad competente deberá hacer seguimiento, con miras a verificar el cumplimiento y la efectividad de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000. En caso de haberse incumplido lo ordenado, se orientará a la víctima sobre el derecho que le asiste en estos casos.”

Ahora bien, frente a su inquietud del término de "Consulta Interventiva en domicilio", la teoría señala al respecto:

"Tradicionalmente la visita domiciliaria y la labor interventiva han sido estrategias para el trabajo con familias que se desarrollan en escenarios diversos y con objetivos distintos; la visita domiciliaria puede trascender sus fines convencionales y constituirse en un espacio con fines interventivos, en torno a procesos de intervención e investigación con familias en el contexto de control social.

Definición

La consulta interventiva en domicilio es considerada una estrategia del área de seguimiento con grupos familiares que busca trascender el ámbito de la atención y orientación que se presenta en el espacio de la comisaría, para posibilitar un escenario con objetivos interventivos. Fierro y Salcedo (2003) en un análisis amplio de la consulta en domicilio plantean que La intervención es vista como una práctica social que busca construir y transformar junto con las familias las problemáticas que en un momento dado puedan aquejarles, y la investigación aporta elementos conceptuales para la comprensión y reflexión de lo que ocurre y como ocurren las realidades familiares."

En este sentido, señaló la impugnante, que debieron transcurrir más de tres (3) meses para que la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN BOGOTA D.C.,** diera aclaración a su primigenia solicitud o comisión, desbordándose la competencia de la **COMISARIA DE FAMILIA 15 DE GUAYABAL de MEDELLIN -ANTIOQUIA,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, que establece lo siguiente: “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección...”, así mismo el Decreto 4799/2011, dispone lo siguiente: “ Parágrafo 2°. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-012
	1ª. Instancia: 2023-335
ACCIONANTE:	ANA SOFIA CALDERON
ACCIONADA:	COMISARIAS DE FAMILIA 1ª. DE USAQUEN Y 15 DE GUAYABAL – MEDELLIN – ANTIOQUIA-
DECISION:	CONFIRMA

Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación.” (...) “Parágrafo 3º. Decretadas las medidas de protección, la autoridad competente deberá hacer seguimiento, con miras a verificar el cumplimiento y la efectividad de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000. En caso de haberse incumplido lo ordenado, se orientará a la víctima sobre el derecho que le asiste en estos casos...”

Es decir, ese seguimiento de las Medidas de Protección, debe ser realizada exclusivamente, por la autoridad que la dictó, siendo posible, que se soliciten acciones concretas y específicas, mediante la figura de la comisión, con suficiente claridad y precisión, y no como ocurrió con el correo del 06 de septiembre/2023, en el que se hizo una solicitud de seguimiento, sin especificar el objeto concreto de la comisión.

Pese a lo anterior, la recurrente allegó auto Nro. 480 del 21 de diciembre/2023, dando cumplimiento a la acción de tutela, en el siguiente sentido:

“SEGUNDO: Realizar la radicación en el sistema DEYEL en asunto “COMISORIO”

“TERCERO: Solicitar al equipo sicosocial que realice de manera prioritaria el seguimiento a la medida de protección no. 156-2023 rug 339-2023 ordenada en favor de la menor M.J.O.C y presente un informe respecto a las diligencias adelantadas a la comisaria primera de familia de Usaquén. Dicho informe deberá ser entregado el día 30 de enero de 2024, a fin de remitirse a esa entidad...”

CONSIDERACIONES

➤ **PROBLEMA JURIDICO:**

Establecer si con la expedición del auto Nro. 480 del 21 de diciembre/2023 la accionada, pese a su inconformidad, en el sentido de no ser la autoridad competente para ello, dio cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el cual impugnó en su momento.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

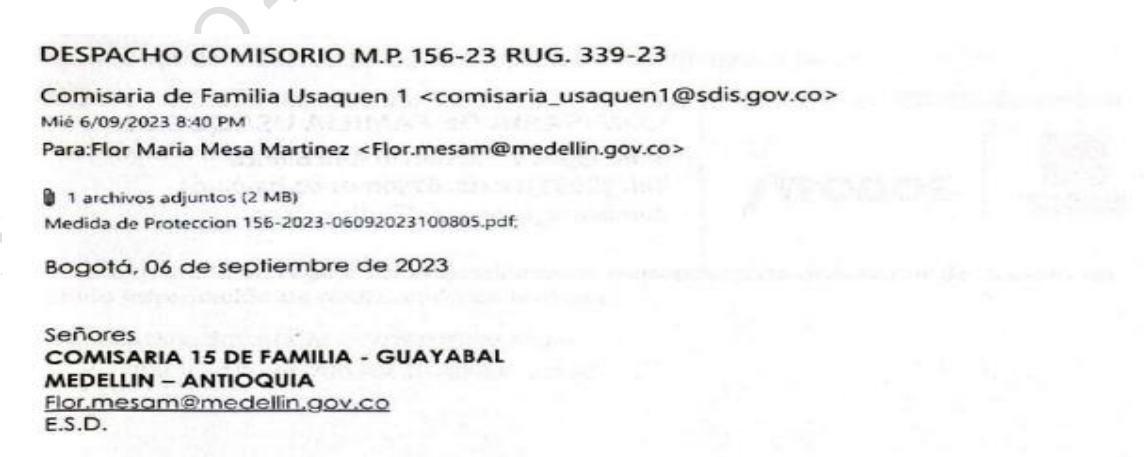
En el presente caso se cuestionan por la accionante, los comportamientos de las **COMISARIAS PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN Y 15 DE GUAYABAL, de MEDELLIN, ANTIOQUIA**, frente al seguimiento y verificación de la **medida de protección no. 156-2023 RUG 339-2023** ordenada en favor de la menor **MJOC**, por la primera Comisaria en mención, mediante fallo del 06 de junio/2023, en la que en el numeral séptimo, dado el lugar de residencia a donde iba a ser trasladada las menor: **GUAYABAL en MEDELLIN -ANTIOQUIA-**, donde vive su padre biológico, a quien se le otorgó la CUSTODIA PROVISIONAL, se ordenó **“SOLICITAR a la Comisaria de Familia Quince Guayabal, de Medellín Antioquia, realizar el respectivo SEGUIMIENTO al señor EDUARDO ORTIZ ALMANZA, así como realizar CONSULTA INTERVENTIVA en el domicilio de la niña (MJOC). Librese Despacho Comisorio”**.

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-012
	1ª. Instancia: 2023-335
ACCIONANTE:	ANA SOFIA CALDERON
ACCIONADA:	COMISARIAS DE FAMILIA 1ª. DE USAQUEN Y 15 DE GUAYABAL – MEDELLIN – ANTIOQUIA-
DECISION:	CONFIRMA

De lo que se puede observar en las respuestas dadas por las accionadas, es que la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN** señaló frente al cumplimiento del fallo emitido el 06 de junio/2023, es lo siguiente:

- El 06 de septiembre/2023, se realizó audiencia de seguimiento a la que asistieron **JONATAN PINZON TRUJILLO** y **ANA SOFIA CALDERON LOPEZ**, y ésta última manifestó que el padre de la niña, **EDUARDO ORTIZ ALMANZA**, no la ha dejado hablar con ella.
- La trabajadora Social realizó seguimiento telefónico, y habló con el padre de la menor, quien le dijo que, la niña está bien, estudiando, que la Sra. **ANA SOFIA CALDERON LOPEZ** no ha cumplido con la cuota alimentaria y que ésta sigue viviendo con “ese señor”, que la niña no quiere hablar con ella.
- El 11 de octubre/2023, asistieron a audiencia de seguimiento **JONATAN PINZON TRUJILLO** y **ANA SOFIA CALDERON LOPEZ**, ésta manifiesta que no ha podido tener contacto con su hija, y que no está aportando cuota alimentaria porque no tiene ingresos suficientes.
- El 26 de septiembre/2023, se dio respuesta a petición de la Sra. **ANA SOFIA CALDERON LOPEZ**.
- El 11 de septiembre/2023, se libró Despacho Comisorio a la **COMISARIA DE FAMILIA 15 DE GUAYABAL de MEDELLIN -ANTIOQUIA**, quien informa que no puede dar cumplimiento al mismo por ser ambiguo, que no sabe qué es CONSULTA INTERVENTIVA, por lo cual, el 12 y 18 de octubre se reiteró el Despacho Comisorio, solicitando SEGUIMIENTO; situación que de manera equivocada la funcionaria de la **COMISARIA DE FAMILIA 15 DE GUAYABAL de MEDELLIN, ANTIOQUIA**, dijo no ser competente, desconociendo normas de Infancia y Adolescencia y concordantes, Decreto 4799/2011 artículo 3º:

Entre las pruebas aportadas por la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN BOGOTA D.C.**, se encuentra el primer Despacho Comisorio:



En el que se puede observar un archivo adjunto de la **Medida de protección No. 156-2023 06092023100805**. Con la cual, y sin más elucubraciones, la **COMISARIA DE FAMILIA 15 DE GUAYABAL de MEDELLIN, ANTIOQUIA**, desde ese momento con el documento adjunto tuvo conocimiento de dicha medida de protección, y cuál era el SEGUIMIENTO de la MEDIDA DE PROTECCION solicitada.

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-012
	1ª. Instancia: 2023-335
ACCIONANTE:	ANA SOFIA CALDERON
ACCIONADA:	COMISARIAS DE FAMILIA 1ª. DE USAQUEN Y 15 DE GUAYABAL – MEDELLIN – ANTIOQUIA-
DECISION:	CONFIRMA

Ahora bien, se observa en el expediente, que ya se está dando cumplimiento del fallo impugnado por parte de la **COMISARIA DE FAMILIA 15 DE GUAYABAL de MEDELLIN -ANTIOQUIA**, mediante el auto Nro. 480 del 21 de diciembre/2023 “*MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA*”, en el que se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: Realizar la radicación en el sistema DEYEL en asunto “COMISORIO”

“TERCERO: Solicitar al equipo sicosocial que realice de manera prioritaria el seguimiento a la medida de protección no. 156-2023 rug 339-2023 ordenada en favor de la menor M.J.O.C y presente un informe respecto a las diligencias adelantadas a la comisaria primera de familia de Usaquén. Dicho informe deberá ser entregado el día 30 de enero de 2024, a fin de remitirse a esa entidad.”

Lo que, sin lugar a dudas, se presenta cumplimiento del fallo y no un hecho superado.

Y en cuanto a las demás inconformidades de la accionante, en el sentido que el padre de la menor no cumple con el fallo de la medida de protección, se le debe reiterar tal y como acertadamente lo dijo la primera instancia, debe acudir ante las autoridades correspondientes, esto ante la misma autoridad administrativa que emitió la sentencia de medida de protección; y en cuanto a lo señalado por la recurrente, al considerarse que no es la autoridad competente para conocer del seguimiento de la medida de protección, debe acudir a los postulados legales de colisión de competencia negativa ante las autoridades correspondiente.

Finalmente, resulta necesario indicarle de manera respetuosa a la señora COMISARIA DE FAMILIA impugnante, que si hipotéticamente se admitiera que el Despacho comisorio era confuso, **debió actuar de manera más ágil y proactiva** para superar esa supuesta falencia, llamando por teléfono al comitente, para que le aclarará el Despacho comisorio, y no actuar con tanto formalismo para solicitar dicha aclaración, ya que como lo indicó la primera instancia, en este caso están de por medio la protección de los derechos fundamentales de una menor de edad, y porque así lo impone la normatividad vigente:

Artículo 44 de la **CONSTITUCION POLITICA**:

“... La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de **asistir y proteger al niño** para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás” - resaltado fuera de texto -.

De otra parte, el **CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA**, establece que se debe resolver de manera prevalente la protección de sus derechos:

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-012
	1ª. Instancia: 2023-335
ACCIONANTE:	ANA SOFIA CALDERON
ACCIONADA:	COMISARIAS DE FAMILIA 1ª. DE USAQUEN Y 15 DE GUAYABAL – MEDELLIN – ANTIOQUIA-
DECISION:	CONFIRMA

ARTÍCULO 41. OBLIGACIONES DEL ESTADO. *El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:*

1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes

“... 4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.

“...7. Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.

Y finalmente, el artículo 3º de la **CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, establece que las autoridades administrativas deben atender el interés superior del niño:

“Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”- resaltado fuera de texto-.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ en su integridad el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR integralmente el fallo de tutela proferido el **19 de diciembre de 2023**, por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO. - ORDENAR remitir esta sentencia al Juzgado de primera instancia, al email: j05pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co , para su conocimiento.

TERCERO- ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demora, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes se debe hacer a los siguientes emails:

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-012
	1ª. Instancia: 2023-335
ACCIONANTE:	ANA SOFIA CALDERON
ACCIONADA:	COMISARIAS DE FAMILIA 1ª. DE USAQUEN Y 15 DE GUAYABAL – MEDELLIN – ANTIOQUIA-
DECISION:	CONFIRMA

ACCIONANTE:

ANA SOFIA CALDERON LOPEZ: anasofiacalderon2020@gmail.com

ACCIONADAS:

COMISARIA DE FAMILIA 15 DE GUAYABAL, de MEDELLIN, ANTIOQUIA:
flor.mesam@medellin.gov.co

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN BOGOTA D.C.:
comisaria_usaquen1@sdis.gov.co

VINCULADAS

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF):
notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

EDUARDO ORTIZ ALMANZA: eduardo.ortiz.aa@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ